Resolución N.° 700.36.23 0152 1 **FECHA** 19 DIC 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA INEFICACIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA"

El director de la Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, y en especial las conferidas en la N.° 400.36.23- 0466 del 21 de abril de 2023, y

HECHOS

1. Que mediante acto administrativo N.° 700.41.15-067 de fecha 16 de junio de 2015 dentro del expediente N.° 700.38.14-036, se impuso una multa a raíz de un proceso administrativo sancionatorio ambiental, a EDUARDO BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía N.° 6.609.649, donde se dispuso lo siguiente en el ***ARTÍCULO TERCERO***: *"(... como sanción principal Multa... por la suma de: **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL ($$2.557.000,oo) PESOS M/L.... CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA ($4.150) PESOS...)**".

2. Que revisado el expediente N.° 700.38.14-036, no se encuentra soporte del trámite de notificación en debida forma del acto administrativo N.° 700.41.15-067 de fecha 16 de junio de 2015, debido a que no se realizó el proceso de notificación de acuerdo a los artículos 68 y ss de la Ley 1437 de 2011, y en su reemplazo se solicitó realizar la notificación al defensor municipal de Cravo Norte.

3. Que al no haberse notificado el acto administrativo N.° 700.41.15-067 de fecha 16 de junio de 2015, al señor EDUARDO BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía N.° 6.609.649, se entiende que el usuario no conoció la obligación impuesta, así como tampoco pudo ejercer su derecho a la defensa, frente a los recursos de Ley concedido en el acto en mención.

4. Revisado el software PCT módulos de cartera y facturación, se evidencia la expedición de la factura N.° 1407 de 2019, por concepto Multa dentro de un proceso administrativo sancionatorio ambiental, según acto administrativo N.° 700.41.15-067 de fecha 16 de junio de 2015, por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($2.557.000).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La ineficacia de los actos administrativos, y en especial la derivada de la falta de notificación, o notificación irregular de los actos administrativos, tiene como consecuencia jurídica su inoponibilidad antes los administrados, por la vulneración al principio de publicidad que fundamenta la función administrativa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la C.P., norma que señala lo siguiente:

> (...) ***ARTICULO 209 de la Constitución Política.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.* (...) (Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece la publicidad como principio de los procedimientos y actuaciones de la Administración, norma que se transcribe a continuación:

CORPORINOQUIA

Resolución N.° 700.36.23 0152 | **FECHA** 19 DIC 2023

(...) *ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma. (...) (Subrayado fuera de texto)

A su turno, la Corte Constitucional se ha ocupado de estudiar la ineficacia de los actos administrativos, como consecuencia de la falta de notificación o notificación irregular de los mismos, por lo que a continuación nos permitimos extractar los siguientes apartes de lo expuesto por dicha corporación en la Sentencia T-404 de 2014:

(...) *la falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador.* (...)

Por último, la inoponibilidad, firmeza, obligatoriedad y ejecutoriedad de los actos administrativos derivada de la ineficacia también ha sido objeto de estudio por parte de la doctrina, por lo que consideramos conveniente traer a colación lo expuesto por el estudiante NICOLÁS DAVID SALAMANCA GIRAL en su tesis de grado titulada "*INEFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y CONTROL JURISDICCIONAL: VISIÓN CRÍTICA DEL DERECHO VIGENTE Y PERSPECTIVAS DE REFORMA*", donde frente al particular concluye lo siguiente:

(...) *2.2.3 INOPONIBILIDAD*

La oponibilidad es un supuesto de eficacia relativo a los sujetos pasivos. El acto administrativo es existente, se presume válido; no obstante requiere de ponerse en conocimiento de los sujetos pasivos para que resulte obligatorio. En virtud de la obligatoriedad del acto administrativo este no solo vincula al titular de la función administrativa como su autor, sino también a los administrados en el acto particular con la creación, modificación y extensión de relaciones jurídicas, y al conglomerado o una fracción de este con la producción de derecho objetivo en el reglamento. Para ello, se requiere comunicar el acto administrativo a terceros con interés, notificarlo al sujeto al que se le declara, crea, modifica, extingue o crea un derecho subjetivo, publicarlo cuando se trate de un acto general y tratándose de actos de inscripción en registros públicos su notificación se efectúa el día de la anotación. La falta de comunicación, notificación y/o publicación, así como las irregularidades en estas, acarrean la inoponibilidad del acto administrativo; por ende, impiden su obligatoriedad y ejecutoriedad.

2.2.4 FIRMEZA, OBLIGATORIEDAD Y EJECUTORIEDAD Las prerrogativas a favor de los titulares de la función administrativa les permiten materializar, en forma directa y sin necesidad de apoyo jurisdiccional, las determinaciones unilaterales establecidas en un acto administrativo.

A la obligatoriedad -facultad para imponer unilateralmente derechos subjetivos - se adiciona la atribución de ejecutar estas obligaciones, sin tener que acudir en forma previa a un tercero imparcial que clarifique el derecho o realice la ejecución. De allí que el rol de la jurisdicción, en principio, se restringe a examinar la licitud del acto, no a su realización efectiva. Esto ha sido considerado: (i) una expresión de la autotutela de la administración, y; (ii) la producción de efectos materiales del acto administrado.

La firmeza supone una condición y/o plazo suspensivo que el legislador contempla, no sobre el acto administrativo, sino sobre su obligatoriedad y ejecutoriedad. Así mismo, corresponde al momento en que el acto administrativo no es susceptible de ser impugnado o alterado en sede administrativa. De allí que este, si bien existe, no producirá efectos sino hasta el acaecimiento de la condición o la llegada del plazo.

En actos particulares la firmeza se encuentra supeditada a: (i) la llegada del día siguiente a su notificación, comunicación o publicación según el caso, cuando no proceda ningún recurso contra

Resolución N.° 700.36.23 0152 11 **FECHA** 19 DIC 2023

estos: (ii) la llegada del día siguiente a la notificación, comunicación o publicación de la decisión sobre los recursos interpuestos; (iii) la llegada del día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si no se interpusieron o se renunció expresamente a estos; (iv) la llegada del día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos, y; (v) la llegada del día siguiente a la protocolización del silencio administrativo positivo. (...) (Subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Examinado el presente caso, es claro que las obligaciones que dieron origen al presente asunto corresponden a las contenidas en el acto administrativo N.° 700.41.15-067 de fecha 16 de junio de 2015, relacionado en la parte considerativa del presente acto administrativo, a través del cual se ordenó consignar a favor de CORPORINOQUIA, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL ($$2.557.000,oo) PESOS M/L... CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA ($4.150) PESOS, por concepto de multa a raíz de un proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Que las obligaciones contenidas en el referido acto administrativo se encuentran inoponibles a terceros, toda vez que el mismo carece de notificación, por no haberse noticiado en debida forma, en ese sentido, el acto administrativo carece de firmeza, trayendo como consecuencia la extinción de la competencia de la Corporación para exigir coactivamente el pago de las obligaciones anteriormente enunciadas.

Que las obligaciones objeto de la presente ineficacia fueron objeto de estudio y evaluación por parte del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable de Corporinoquia, el cual fue realizado el día 27 de octubre de 2023, cumpliendo lo dispuesto en el Decreto Nacional 455 de 2017 y la Resolución N.° 400.36.21.1216 del 7 de octubre de 2021 modificada por la Resolución 400.36.21-0323 del 13 de abril de 2021, se ordenará oficiar a la Oficina de Recaudos para que proceda con la depuración definitiva de las obligaciones que no pudieron ser cobradas.

De igual forma, conforme lo señalado en el memorando 120.23.0843 de fecha 17 de agosto de 2023, es claro que en el presente caso se presenta la causal de declaratoria de ineficacia, ante la falta de notificación del respectivo acto administrativo, dentro del término legal señalado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en aras de garantizar el debido proceso de manera oficiosa procederá a declarar la ineficacia del acto administrativo N.° 700.41.15-067 de fecha 16 de junio de 2015 y en consecuencia se ordenará efectuar el ajuste correspondiente en la factura N.° 1407 de 2019.

Que sin más considerandos y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar de oficio la ineficacia del acto administrativo N.° 700.41.15-067 de fecha 16 de junio de 2015 - factura N.° 1407 de 2019, por no haber cumplido con los requisitos de publicidad al no haber sido notificado a su destinatario, y no informarse en la misma, sobre los recursos procedentes y la autoridad ante quien se podían interponer.

CORPORINOQUIA

Resolución N.° 700.36.23 0152 1 ***FECHA*** 19 DIC 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina de Recaudos para que procedan a suprimir de los registros contables la factura N.º 1407 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación a la Oficina de Control Interno Disciplinario de Corporinoquia, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Francisco Javier Ballesteros Charry
Profesional de Apoyo
Contrato N.° 126-12-13-23-452

Corporinoquia

Arauca, 16 JUN 2015

RESOLUCIÓN No.700.41.15- 061
Expediente No. 700.38.14-036.
SAN-00105-14

"Por medio de la cual se profiere Fallo Sancionatorio Ambiental en contra del Señor OSCAR SANCHEZ SIERRA c.c. N°.17.529.815, EDUARDO BUSTAMANTE c.c. N°. 6.609.649 y ELIECER MARIA MORENO c.c. N°. 14.245.409 y se dictan otras disposiciones"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.41.14-2034 del 31 de diciembre de 2014, y

DE LOS ANTECEDENTES PROCESALES

Que mediante oficio con radicado interno No.0718 del 17 de marzo del 2014, el funcionario de la estación de policía de Cravo Norte Arauca, patrullero **CRISTIAN CAMILO QUIROZ BURITICA**; deja a disposición de esta Corporación 20 largueros de 3 metros de largo por 10 centímetros de ancho y 100 estacones con medidas para cerca, incautados el pasado 15 de marzo de 2014, en la salida principal del municipio de Cravo Norte vía que conduce al aeropuerto de esta ciudad en el departamento de Arauca; los cuales eran transportados en el vehículo tipo volqueta, marca FORD, de placas WY5170, por el Señor **OSCAR SANCHEZ SIERRA**, identificado con c.c. No.17.529.815, residente en la carrera 6 No. 326 barrio centro del municipio de Cravo Norte, departamento de Arauca, de ocupación conductor, no presento ningún tipo de permiso (s) y/o salvoconducto (s) que ampara (n) los productos forestales transportados ni el de movilización de los mismos, expedido (s) por la autoridad ambiental competente
Como constancia del operativo e incautación de los productos de flora anteriormente señalados, se aporta copia del acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre fecha de fecha 15 de marzo de 2014 obrantes a folios 1 y 2 del expediente.

Que mediante Auto No.700.57.14-187 de fecha 20 de marzo de 2014, se legaliza medida preventiva impuesta por la Policía Ambiental según acta única de control al tráfico ilegal

de flora y fauna silvestre obrante a folios 1 y 2 del expediente de la referencia. Auto que fue notificado a los vinculados de conformidad con lo señalado en la ley.

Que el día 13 de mayo de 2014, la oficina de control y calidad de ésta corporación realizó visita de inspección ocular al producto de flora incautada por la Policía y puesta a disposición de ésta Corporación, con lo cual se emite el Concepto Técnico No.700.10.1 14-220 del 19 de mayo de 2014, en el que se señala lo siguiente:

"CONCEPTO TECNICO:

Según la visita de inspección ocular realizada el día 13 de Mayo del 2014 a la Estación de Policía del Municipio de Cravo Norte, localizada en la Cra 5 N° 1 – 41 Esquina. En las coordenadas Geográficas Origen 3 Este Magna Sirgas 6°17'54.47"N, 70°12'20.01"W, lugar en el cual se encuentra depositado el material forestal incautado el día 15 de Marzo en el Municipio de Cravo Norte, Departamento de Arauca por parte del Departamento de Policía, se procedió a realizar la verificación y cuantificación, con el fin de dar cumplimiento a las determinaciones del Artículo Segundo del Auto N° N° 700.57.14-187 del 20 de Marzo del 2014. En los siguientes términos:

1 *Establecer si la actividad realizada esta autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA u otra autoridad ambiental, bajo una licencia ambiental o permiso, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo.*

El material forestal aprehendido no cuenta con autorización, licencia o permiso de aprovechamiento de ninguna autoridad ambiental competente.

2. *Establecer las características específicas del producto aprehendido.*

Según el análisis en la verificación y la cuantificación del material forestal aprehendido, se concluye que se encontró un total de ciento treinta y dos (132) piezas de madera en primer grado de transformacion de la especie forestal Comiture (*Mouriri guianensis*) con buen estado fitosanitario, de diferentes dimensiones, las cuales representan un volumen total de 3,837 m^3, las cuales se encuentran distribuidas de la siguiente manera:

ESPECIE		PRODUCTO	DIMENSIONES			CANTIDAD	VOLUMEN (m3)
N. COMÚN	N. CIENTIFICO		ALTO (m)	ANCHO (m)	LARGO (m)		
Comiture	*Terminalia sp.*	COLUMNA	0,10	0,12	3,00	17	0,612
		LISTON	0,036	0,035	3,00	12	0,045
		HORCON*	1,17	2,02	2,04	103	3,182
					TOTAL	132	3,837

Tabla 1. Cuadro de Caracterización del material forestal incautado. Fuente: Información levantada en Campo.

*Para el Cálculo del Volumen del producto Horcón, se utilizó la Formula de Volumen de una Pila (V= L*A*H*0,66 como factor de espaciamiento).

El material vegetal presenta buenas condiciones fitosanitarias y de calidad. La madera corresponde a una especie típica de bosques tropicales y De acuerdo a la Resolución N° 0192 del 10 de Febrero de 2014 "*Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio Nacional, y se dictan otras disposiciones*" la especie Comitúre (*Mouriri guianensis*) no se reporta en ninguna categoría de Amenaza.

Powered by CamScanner

Corporinoquia

3 *Señalar e identificar cual es la persona responsable de la custodia temporal del producto aprehendido.*

La custodia temporal o secuestre depositario del producto aprehendido, corresponde a la Estación de Policía del Municipio de Cravo Norte localizada en la Cra 5 N° 1 – 41 Esquina En las coordenadas Geográficas Origen 3 Este Magna Sirgas 6°17'54.47"N, 70°12'20.01"W a cargo del Mayor Mauricio Trujillo Peña identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.685.215 de Bogotá D.C

4 *Determinar si los documentos adjuntos al expediente por parte de la Policía Nacional acreditan su legal procedencia del recurso flora, y de ser así, identificar e individualizar al propietario.*

La Policía Nacional presento como adjunto copia del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, documento que no es suficiente para determinar la legal procedencia del recurso flora.

5 *Determinar qué tipo de afectación ambiental se causó, para tal efecto se deberá identificar cuantificar y caracterizar la misma, señalando según el caso particular la correspondiente medida de restauración a imponer, así establecer el tipo de recurso vulnerado con la conducta infractora.*

El hecho encontrado corresponde al aprovechamiento ilícito de tres coma ochocientos treinta y siete metros cúbicos (3,837 m^3) de madera en primer grado de transformación de la especie Comiture (*Mouriri guianensis*), distribuidas en un total de Ciento Treinta y dos (132) piezas, de las cuales se obtuvo como productos Columnas, Listones y Horcones, vulnerando con la conducta infractora, el Recurso Flora

La especie Comiture (*Mouriri guianensis*) es un árbol que alcanza hasta 24 metros de altura y 70 cm de diámetro de fuste; presenta fuste musculado y corteza escamosa, crece en suelos mal drenados.

La madera de Comiture es una de las más usadas; el costillaje o cuadernas de algunas chalanas se hacen en esta madera; además, se utiliza para fabricar carrocerías, elaborar pilones, y como tirantes y vigas de construcción

El Comiture es una especie abundante y típica de bosques inundables. Sus frutos de color rojo, son alimento de la avifauna silvestre y alimento humano, posee alto valor estético y es una especie considerada importante para reforestación en suelos mal drenados (*Plantas Útiles de la Cuenca del Orinoco, Luis Enrique Acero Duarte. 2005*).

Teniendo en cuenta el valor económico promedio regional de la especie arbórea Comiture (*Mouriri guianensis*) y la calidad de los productos incautados, el avalúo del material forestal corresponde a dos millones trescientos setenta y cuatro mil pesos moneda corriente ($ 2.374.000 M/Cte)

Por otra parte, la Resolución N° 200.15.04-0679 del 14 de Diciembre de 2004, emitida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, "*Por medio de la cual se reglamentan las medidas de compensación, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan Permisos, Concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en la Jurisdicción de Corporinoquia*" resuelve en su Artículo Segundo en la Tabla de Compensaciones a realizar por Imposición de Medidas preventivas y/o correctivas, por la actividad de Tala y Quema de Bosques, realizar reforestación en la proporción 1:1 es decir por cada unidad de área afectada se deberá compensar igual superficie. Por lo tanto, para el caso en mención no es posible

determinar la unidad de área afectada para la imposición de la medida compensatoria, debido a que no es posible determinar su lugar de origen.

6 *Presentar registro fotográfico de la visita de inspección ocular.*

En el acápite de DESARROLLO Y OBSERVACIONES DE LA VISITA del presente concepto se registra seis fotografías como soporte de la visita de inspección ocular realizada.

7 *Recopilar las demás pruebas que el profesional, conforme a sus conocimientos técnicos considere oportunas, conducentes y pertinentes para el desarrollo de esta investigación de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.*

En la visita de verificación, el Patrullero Cristian Camilo Quiroz Buritica, funcionario de Policía de Cravo Norte, quien realizo el procedimiento, otorga como material probatorio al caso, copia de Acta de Declaración Juramentada N° 020 realizada ante la Notaria Única del Circulo de Cravo Norte (Arauca) realizada por los señores ELIECER MARÍA MORENO y JOSÉ ALBERTO MEDINA DÍAZ, identificados con la Cedula de Ciudadanía N° 14.245.409 y 1.117.459.155 expedidas en Melgar (Tolima) y Cravo Norte (Arauca), en un (01) folio, el cual se adjunta al presente concepto para la respectiva evaluación jurídica.

Igualmente a la estación de Policía se presentó el señor EDUARDO BUSTAMANTE identificado con Cedula de Ciudadanía N° 6.609.641 de Cravo Norte (Arauca), quien manifestó de manera verbal e informal, ser el propietario del material incautado, el cual fue obtenido de un árbol que se encontraba caído en la finca Los Naranjitos, ubicada en la Vereda el Aeropuerto del Municipio de Cravo Norte aprovechamiento que realizó con autorización del propietario de dicha finca, quien corresponde al señor ELIECER MARÍA MORENO, con el objeto de obtener horcones y material para el mantenimiento del cercado de la finca de su propiedad, denominada Los Almendros, ubicada en la vereda el Aeropuerto, jurisdicción del Municipio de Cravo Norte, manifestando que el aprovechamiento lo realizo con fines domésticos mas no comerciales."

Que mediante escrito con radicado interno N°. 1006 del 11 de abril de 2014, se aporta poder especial, otorgado por el Señor OSCAR SANCHEZ SIERRA al abogado CESAR ORTIZ DE ARMAS identificado con cedula de ciudadanía número 6.708.905, portador de la tarjeta profesional número 37.471 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que mediante escrito con radicado interno N°. 1006 del 11 de abril de 2014, se aporta declaración extrajuicio en la que se establece que el señor EDUARDO BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía número 6.609.649 fue la persona que taló el (los) ejemplar (es) de flora incautados por la Policía, autorizado por el señor ELIECER MARÍA MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.245.409, propietario de la finca Los Naranjitos ubicada en la Vereda El Aeropuerto en el Municipio de Cravo Norte, departamento de Arauca.

Que mediante auto N° 700.57.14-334 del 29 de mayo de 2014, ésta Corporación da inicio al procedimiento sancionatorio, formula cargos a las señores OSCAR SANCHEZ, EDUARDO BUSTAMANTE Y ELIECER MARÍA MORENO, y reconoce personería jurídica

Powered by CamScanner

Corporinoquia

al abogado CESAR ORTIZ DE ARMAS, para que ejerza como apoderado del señor OSCAR SANCHEZ SIERRA

Que los señores OSCAR SANCHEZ, EDUARDO BUSTAMANTE Y ELIECER MARIA MORENO, no presentaron descargos, pruebas ni las solicitaron, guardando silencio al respecto, a pesar de habérsele garantizado su derecho a la defensa y al debido proceso, no fue ejercido

PRUEBAS.

Las pruebas que sustentan los hechos precedentes en el expediente No.700.38.14-036 son las siguientes:

1. El oficio del 16 de marzo de 2014, con Radicado Interno No 0718 del 17 de marzo de 2014, acompañado del acta de decomiso del producto flora realizada por la Policía. (Obrante a folios N°. 1 y 2 del expediente).
2. Oficio con radicado interno N° 1006 del 11 de abril de 2014. (Obrante a folios 17 a 21).
3. Acta de decomiso de productos forestales Corporinaquia. (Obrante a folios N° 22)
4. Concepto Técnico No.700.10.1.14-220 del 19 de mayo de 2014, emitido por la Oficina de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia. (Obrante a folios 23 al 26)
5. Concepto Técnico No.700.10.1.14-391 del 04 de septiembre de 2014, emitido por la oficina de Control y Calidad ambiental de CORPORINOQUIA. (folio 46 al 53 del expediente)

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que mediante auto No.700.57.14-334 de fecha 29 de mayo de 2014, se ordena el inicio del Procedimiento Sancionatorio y se formulan cargos en contra de los señores OSCAR SANCHEZ, EDUARDO BUSTAMANTE Y ELIECER MARÍA MORENO. Los cargos formulados

- "**CARGO PRIMERO:** se le formula cargo al Señor **OSCAR SANCHEZ SIERRA**, identificado con c.c. No.17.529.815, por la movilización de productos forestales (horcones, listones, columnas) de ejemplares de la especie ***Comiture (Mouriri guianensis)*** distribuidas en un total de ciento treinta y dos (132) unidades, sin el permiso (s) (s) que ampara (n) los productos forestales, ni salvoconducto de movilización de los mismos, expedido (s) por la autoridad ambiental competente

- **CARGO SEGUNDO:** se le formula cargo al Señor **EDUARDO BUSTAMANTE** identificado con cedula de ciudadanía N°. 6.609.649 por la tala y aprovechamiento forestal de ejemplares de flora de la especie forestal ***Comiture*** ***(Mouriri guianensis)***, sin el permiso ambiental de la autoridad competente, en la finca los Naranjitos ubicada en la Vereda el Aeropuerto Municipio de Cravo Norte, del Departamento de Arauca, las cuales representan un volumen total de 3,837 m^3.
- **CARGO TERCERO:** se le formula cargo al Señor **ELIECER MARIA MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía número 14.245.409, aprovechamiento forestal de ejemplares de flora de la especie forestal ***Comiture*** ***(Mouriri guianensis)***, sin el permiso ambiental de la autoridad competente, en la finca los Naranjitos ubicada en la Vereda el Aeropuerto Municipio de Cravo Norte, del Departamento de Arauca, las cuales representan un volumen total de 3,837 m^3."

DESCARGOS

De acuerdo a lo establecido en Artículo 24º de la Ley 1333 de 2009: El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, dentro de los cinco (5) días siguientes a la Formulación de Cargos.

Que de acuerdo al Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece que: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la Notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Teniendo en cuenta, que los presuntos infractores OSCAR SANCHEZ, EDUARDO BUSTAMANTE Y ELIECER MARÍA MORENO, se notificaron personalmente del Auto N°. 700.57.14-334 del 29 de mayo de 2014, mediante el cual se les Formulan Cargos y no se encuentra en el expediente, escrito de descargos ni de presentación y/o solicitud de pruebas, guardando silencio al respecto.

Que mediante auto N° 700.57.15-048 del 12 de marzo de 2015, se reconoce personería jurídica al abogado CESAR ORTIZ DE ARMAS, identificado con cedula de ciudadanía número 8.708.905 de Arauquita, portador de la tarjeta profesional número 37.471, para representar en el presente proceso sancionatorio al señor OSCAR SÁNCHEZ SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía número 17.529.815 de Saravena.

Powered by CamScanner

Corporinoquia

ASPECTOS LEGALES

El Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales.

Que la Carta Política, en su Artículo 8 establece, que es obligación del estado y de las personas, PROTEGER las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El articulo 1º Del Decreto 2811 de 1974 señala que "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"

El Decreto 1608 de 1978, reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

Que de acuerdo con el numeral 23 del articulo 5 de la Ley 99 de 1993, el ministerio del Medio Ambiente debe adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestre.

Que de acuerdo con el numeral 2 del articulo 31 de la Ley 99 de 1993, les compete a las corporaciones autónomas regionales "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el area de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices por el Ministerio del medio Ambiente"

El aprovechamiento forestal, es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Es por eso que toda persona natural o juridica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud Artículo 23 Decreto 1791 de 1996.

Que en la jurisdicción de Corporinoquia la vegetación en general y los bosques naturales en particular son los más afectados directa e indirectamente por el aprovechamiento y uso

inadecuado al que han venido siendo sometidos los recursos naturales en esta región del país

El aprovechamiento forestal, es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación

Es por eso que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud **Artículo 23 Decreto 1791 de 1996.**

Que en la jurisdicción de Corporinoquia la vegetación en general y los bosques naturales en particular son los más afectados directa e indirectamente por el aprovechamiento y uso inadecuado al que han venido siendo sometidos los recursos naturales en esta región del país.

Que cuando se pretenda realizar este tipo de actividades, se deberá obtener un permiso previo otorgado por la Autoridad ambiental, tal y como se establece en el artículo 30 del **Decreto 1791 de 1996 y el 31 del Decreto 1608 de 1978.** Permiso del cual no se encuentra prueba alguna en el expediente, ni se hace referencia de éstos por los presuntos infractores.

De conformidad con el **Decreto-ley 2811 de 1974,** las actividades realizadas por el investigado mediante el presente proceso sancionatorio, constituyen infracción ambiental por deterioro al medio ambiente, así:

Artículo 8°.-Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el **Decreto - Ley 2811 de 1974,** en la **Ley 99 de 1993,** en la **Ley 165 de 1994, ley 1333 de 2009, Decreto 1608 de 1978** y en las demás disposiciones ambientales vigentes dentro de la cual hace parte el **Decreto 1791 de 1996,** y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Powered by CamScanner

Corporinoquia

En consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el **Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009**

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la **Ley 1333 de 2009**

De **conformidad con el Decreto 1791 de 1996, artículos 7, 9, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 23, 30, 37, 56 y demás concordantes**, cuando se pretenda el aprovechamiento forestal, habrá de solicitarse permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por la autoridad ambiental competente

"**Artículo 15°.**- Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la **Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959**;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la **Ley 2 de 1959**.

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate."

"Artículo 20°.- Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar

solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno."

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales." (Rayas fuera del texto original).

"**Artículo 21º.**- Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 22º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 70 de 1993, la utilización de recursos naturales renovables para construcción o reparación de vivienda, cercados, canoas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de las comunidades negras de que trata dicha ley se consideran usos por ministerio de la ley, por lo que no requieren permiso ni autorización; dichos recursos, así como el resultado de su transformación, no se podrán comercializar."

"**Artículo 56º.**- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

"*Artículo 30.* El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada."

"**Artículo 61.** Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos: (...)"

"**Artículo 224º.**- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del

Powered by CamScanner

Corporinoquia

presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones."

"**Artículo 87.** De conformidad con lo dispuesto en el Título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, a las corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques."

El Decreto 1791 de 1996 establece de manera especifica la obligación de los transportadores de exhibir el salvoconducto de movilización de los ejemplares de flora, así:

"**Artículo 79°.-** Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional."

"**Artículo 80°.-** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

De acuerdo con el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, en los términos del Artículo 79 de la Carta Política.

Que el Artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano, es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En el mismo sentido el Numeral 2 del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial"

Que entre otros aspectos, **el Titulo XII de la Ley 99 de 1993** señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental, o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual manera precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que en los términos del **Parágrafo del Articulo 1° de la Ley 1333 de 2009**, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De acuerdo a lo anterior, resulta evidente para este Despacho la infracción cometida por los señores OSCAR SANCHEZ, EDUARDO BUSTAMANTE Y ELIECER MARÍA MORENO, a las normas ambientales. Por lo tanto, esta Dirección Territorial procede a ratificar los cargos impuestos mediante Auto 70[illegible] 57.14-334 del 29 de mayo de 2014

DE LA SANCIÓN IMPONIBLE

Para la imposición de la sanción, el operador administrativo debe observar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, para el caso *Sub Judice*, debe tenerse en cuenta que la infracción por la que en el presente fallo se sanciona a los señores **OSCAR SANCHEZ, EDUARDO BUSTAMANTE Y ELIECER MARÍA MORENO**, es la determinada en los cargos formulados.

- "**CARGO PRIMERO:** se le formula cargo al Señor **OSCAR SANCHEZ SIERRA**, identificado con c.c. No.17.529.815, por la movilización de productos forestales (horcones, listones, columnas) de ejemplares de la especie ***Comiture (Mouriri guianensis)*** distribuidas en un total de ciento treinta y dos (132) unidades, sin el permiso (s) (s) que ampara (n) los productos forestales, ni salvoconducto de movilización de los mismos, expedido (s) por la autoridad ambiental competente.
- **CARGO SEGUNDO:** se le formula cargo al Señor **EDUARDO BUSTAMANTE**, identificado con cedula de ciudadania N°. 6.609.649 por la tala y aprovechamiento

Powered by CamScanner

Corp rinoquia

forestal de ejemplares de flora de la especie forestal ***Comiture (Mouriri guianensis)***, sin el permiso ambiental de la autoridad competente, en la finca los Naranjitos ubicada en la Vereda el Aeropuerto Municipio de Cravo Norte, del Departamento de Arauca, las cuales representan un volumen total de 3.837 m^3

- **CARGO TERCERO**: se le formula cargo al Señor **ELIECER MARIA MORENO**, identificado con cedula de ciudadania número 14.245.409, aprovechamiento forestal de ejemplares de flora de la especie forestal ***Comiture (Mouriri guianensis)***, sin el permiso ambiental de la autoridad competente, en la finca los Naranjitos ubicada en la Vereda el Aeropuerto Municipio de Cravo Norte, del Departamento de Arauca, las cuales representan un volumen total de 3.837 m^3."

Que según lo reglamentado en la Ley 1333 de 2009 en los numerales 1, y 7 del Articulo 40 Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

Que para el caso en concreto, se aplicará como Sanciones Multa, Decomiso definitivo de especímenes especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y Trabajos Comunitarios, que deberá coordinar con el Área de Educación Ambiental de la Corporación

Que conforme al Art 43 de la ley anteriormente mencionada se impondrá como sanción principal la multa, al señor **EDUARDO BUSTAMANTE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.609.649, que consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales

Que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, se impone a los señores **OSCAR SANCHEZ SIERRA**, identificado con c.c. No.17.529.815 y **ELIECER MARÍA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.245.409, como sanción principal el decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consistente en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Por su parte, el artículo 41 de la ley antes citada de manera expresa determina la prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos o procedentes de explotaciones ilegales, "Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados previamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el art. 52, numeral 6, y al señor **EDUARDO BUSTAMANTE** identificado con cedula de ciudadanía N°. 6.609.649, se les impondrá como sanción accesoria."

Que teniendo en cuenta lo anterior, y dado que para los cargos formulados no existe controversia sobre los hechos denunciados, por los cuales se adelanta el presente trámite administrativo sancionatorio, esta Dirección Territorial encuentra pertinente declarar responsable de los mismos por la tala y aprovechamiento forestal de ejemplares de flora de la especie forestal ***Comiture (Mouriri guianensis)***, sin el permiso ambiental de la autoridad competente, en la finca los Naranjitos ubicada en la Vereda el Aeropuerto Municipio de Cravo Norte, del Departamento de Arauca, las cuales representan un volumen total de 3,837 m^3 a los señores **EDUARDO BUSTAMANTE** identificado con cedula de ciudadanía N°. 6.609.649 y **ELIECER MARIA MORENO,** identificado con cedula de ciudadanía número 14.245.409.

Por su parte, el abogado del señor **OSCAR SANCHEZ SIERRA**, identificado con c.c. No.17.529.815, aunque no presentó escrito de descargos, si presenta escrito con radicado interno N°.1006 del 11 de abril de 2014, ejerce la actividad de defensa de su poderdante, en el que señala a que la actividad realizada por el señor anteriormente citado, fue la de transportar un material forestal, actividad que en el sentir del poderdante, no es objeto de infracción ambiental alguna, puesto que la actividad de transporte no es prohibida por la normatividad colombiana y fue desarrollada por el investigado como una actividad laboral o comercial, por mandato de un tercero, quien le contrató para transportar el material forestal. También señala el apoderado, que su representado actuó de buena fe, y bajo la plena creencia de no estar transgrediendo norma ambiental alguna.

Ante los argumentos del apoderado del señor **OSCAR SANCHEZ SIERRA**, debe señalarse que no son de recibo por esta corporación, debido a que, el cargo formulado al

Powered by CamScanner

Corporinoquia

mismo, no tiene relación con la actividad de tala y/o aprovechamiento forestal, sin embargo, se le formula un cargo por la movilización del material forestal talado y aprovechado por terceros, tal como se estableció plenamente en el presente expediente, actuación endilgada que se encuentra determinada en el decreto ley 2811 de 1974 en su artículo 75, como prohibida, si no se ha obtenido previamente un salvoconducto de movilización, que para el caso en concreto y del señor antes citado, ha de aplicarse, por cuanto se encontraba realizando la actividad prohibida por la normatividad ya señalada Decreto 1791 de 1996 **Artículo 79 y 80.**

De acuerdo a lo anterior, con base en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, y el Concepto Técnico de Tasación No 700 10 1 14-391 del 04 de septiembre de 2014, esta Corporación procede a realizar la tasación para efectos de imponer la sanción equivalente a MULTA, se procede a realizar la liquidación

PROCEDIMIENTO TÉCNICO:

La tasación de la multa se hizo teniendo en cuenta el concepto técnico No 700 10 1 14-391 del 04 de septiembre de 2014 (Folios No 46 a 50), el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, las que determinan los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática

I. **LA MULTA.**

$$Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde
B Beneficio ilícito
a Factor de temporalidad
i Importancia de afectación ambiental, evaluación del riesgo y/o incumplimiento ambiental
A Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca Costos asociados
Cs Capacidad socioeconómica del infractor

II. **CRITERIOS PARA DEFINIR LA MULTA**

1. **BENEFICIO ILÍCITO (B)**

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde
B beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
Y Sumatoria de ingresos y costos
p capacidad de detección de la conducta

$$B = \frac{\$2'374.000 * (1 - 0.50)}{0.50} \qquad B = \$2'374.000.oo$$

1.1 Capacidad de Detección de la Conducta:

- Capacidad de detección alta: p=0.50

1.2 Ingresos directos de la actividad (Y1)

$2'374.000.oo (Valor comercial del producto de flora).

1.3 Costos evitados (Y2)

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Donde:
C_E = Costos Evitados
T = Impuesto

Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No.700.10.1.14-391 del 04 de septiembre de 2014, no estipula los costos Evitados (C_E), de acuerdo a la Metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y de acuerdo a la Resolución No.2086 de 2010, se procede a establecer:

- Para el caso en concreto, no se estableció costos evitados debido a que por disposición de la Resolución N°. 200.15.070193 del 05 de marzo de 2007, se suspende temporalmente la expedición de permisos de aprovechamiento forestal comercial en bosques naturales, por lo tanto se calculan en **cero ($0) pesos**.

1.4 Ahorros de retraso (*Y3*).

Para este caso, no se encontraron valores correspondientes a la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley, por lo tanto debe calcularse en **cero ($0)**.

2. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

α: factor de temporalidad
d: Número de días de la infracción

$$a = \frac{3}{364} * 1 \text{ día} + (1 - \frac{3}{364})$$

a= 0.0082 * 1 + 0.9918 **a= 1**

3. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL (M)

Teniendo en cuenta que en el concepto Técnico No. 700.10.1.14-391 del 04 de Septiembre de 2014, se estipula la importancia de la afectación con fundamento en la Resolución No.2086 de 2010, según operación matemática:

M = 3*MAG + 2*EXT + TEN + DUR + RS + REV + REC + P + S + ACU + TI

Powered by CamScanner

Corporinoquia

Dónde

M: Valoración de la Magnitud Potencial de la Afectación Ambiental **MAG** = Magnitud (1) **EXT** = Extensión (1) **TEN** = Tendencia (1) **DUR** = Duración (1) **RS** = Resiliencia (1) **REV** = Reversibilidad (1) **REC** = Recuperabilidad (1) **P** = Periodicidad (1) **S** = Sinergia (2) **ACU** = Acumulación (4) y **TI** = Tipo de Impacto (2,66)

M = 3 * 1,44 + 2 * 1 + 1,5 + 1,66 + 1,88 + 1,66 + 1 ,44 + 1 + 2,22 +2 +3
M = 22,68

3.1 Magnitud Potencial de la afectación

Tabla Calificación de la importancia del riesgo de la afectación

CALIFICACIÓN	RANGO
Irrelevante	16 - 25
Leve	26 - 34
Sensible	35 – 43
Drástico	44 – 52
Irreversible	53 – 64

Para el caso en concreto, y de acuerdo a la tabla de calificación de la importancia del riesgo de la afectación, **es Irrelevante.** Por lo tanto se aplica la siguiente formula a efectos de saber el valor equivalente en pesos por la afectación ambiental

R = (5,67 * SMMLV) * M

Donde:

I: Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
M: Magnitud Potencial de la Afectación

R = (5,67 * $644.350,oo) * 22,68
R = ($3.653.464,oo) * 22,68
R = $82'860.575

4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUENTES (A)

Para el caso en concreto y de acuerdo al concepto técnico No. 700.10.1.14-391 del 04 de Septiembre de 2014. No existen atenuantes por cuanto fue un caso en flagrancia y respecto de los agravantes no se presenta ningún agravante **A: 0**

5. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son de responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009

En el expediente no se encuentra evidencia de erogaciones asumidas por la Corporación diferentes a los costos atribuibles a los costos que como autoridad ambiental debe asumir en el ejercicio de su función policiva, por lo tanto, Ca=0.

6. **Capacidad socioeconómica del infractor Cs:**

En aplicación del principio de razonabilidad, al imponerse la multa debe tenerse en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

De acuerdo al concepto técnico No.700.10.1.14-391 del 04 de septiembre de 2014 y verificada nuevamente la base de datos de la página web del sisben, se encuentra que, el señor **EDUARDO BUSTAMANTE** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.609.649 tiene una capacidad socioeconómica de ubicada en **(0.03)** de la tabla de equivalencias del sisben; por su parte, el señor y **ELIECER MARIA MORENO** identificado con cedula de ciudadanía número 14.245.409, tiene una capacidad económica de **(0.02)**, siendo éste último ubicado en el nivel socioeconómico 1, por lo que puede ser sujeto de una sanción educativa.

En lo que respecta a la tasación de la infracción del señor **OSCAR SANCHEZ SIERRA**, identificado con c.c. No.17.529.815, no es posible cuantificarlo en dinero, debido a que no se aporta al expediente información que nos permita determinar el beneficio obtenido por el mismo, en el desarrollo de la actividad por la cual se sanciona, por lo que no es procedente imponer la multa como sanción.

SISBEN

Zona = Lo 2 Cabecera o Centro Poblado

Puntaje	*Nivel*	*Capacidad de pago*
>= 0.0000 <= 11.0000	*1*	*0.01*
> 11.0000 <= 22.0000	*2*	*0.02*
> 22.0000 <= 43.0000	*3*	*0.03*
> 43.0000 <= 65.0000	*4*	*0.04*
> 65.0000 <= 79.0000	*5*	*0.05*
> 79.0000 <= 100.0000	*6*	*0.06*

Powered by CamScanner

Corporinoquia

Que teniendo en cuenta, que ya se han realizado las diferentes fórmulas matemáticas, para hallar el valor equivalente para imponer la multa, esta CORPORACION procede a aplicar la operación matemática a efectos de establecer el valor real de la sanción principal estimatoria en pesos

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde
B Beneficio ilícito
α Factor de temporalidad
i Importancia de afectación ambiental, evaluación del riesgo y/o incumplimiento ambiental
A Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca Costos asociados
Cs Capacidad socioeconómica del infractor

Multa = 2'374.000 oo + [(1*$82'860.575) * (1+0) +$0] * 0.03

Multa = $2'374.000 oo + [($82'860.575) * (1) +$0] * 0.03

Multa = $2'374.000 oo + $82'860.575* 0.03

Multa = **$2'557.000,oo**

De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, la sanción de tipo administrativo a imponer al presunto responsable de los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, corresponde a una multa por la suma de: **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL ($$2'557.000,oo) PESOS M/L.**

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede Arauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a los señores **OSCAR SANCHEZ SIERRA**, identificado con c.c. No 17.529.815, **ELIECER MARÍA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.245.409 y **EDUARDO BUSTAMANTE** identificado con cedula de ciudadanía N°. 6.609.649 por los cargos formulados mediante Auto No 700.57.14-334 del 29 de mayo de 2014, según las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO.- Levantar la medida preventiva impuesta por la Policia de del departamento de Cravo Norte, y legalizada por ésta Corporación mediante Auto No 700 57.14-187 de fecha 20 de marzo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer al señor **EDUARDO BUSTAMANTE** identificado con cedula de ciudadania N° 6.609.649, como sanción principal Multa, teniendo en cuenta la infracción a la normatividad ambiental; la sanción de tipo administrativo de acuerdo a los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, corresponde a una multa por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL ($$2'557.000,oo) PESOS M/L.** Para realizar el pago, se requiere la solicitud de la factura al correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co; en caso de realizar transferencia electrónica deberá allegarse a ese mismo correo copia de ésta operación para verificar el cumplimiento de la sanción pecuniaria.

PARÁGRAFO. Se ordena al infractor el pago de la comisión bancaria por valor de **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA ($4.150) PESOS**, o el establecido por la entidad bancaria donde realice el pago de la multa impuesta.

ARTÍCULO CUARTO.- Imponer a los señores **OSCAR SANCHEZ SIERRA**, identificado con c.c. No.17.529.815, **ELIECER MARÍA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.245.409 como sanción principal decomiso definitivo de los elementos incautados consistentes en tres coma ochocientos treinta y siete metros cúbicos (3,837 m^3) de madera en primer grado de transformación de la especie Comiture (*Mouriri guianensis*), distribuidas en un total de Ciento Treinta y dos (132) piezas, de las cuales se obtuvo como productos Columnas, Listones y Horcones.

PARÁGRAFO. Como sanción accesoria se impone al señor **EDUARDO BUSTAMANTE** identificado con cedula de ciudadania N°. 6.609.649, la anteriormente expresada.

ARTÍCULO QUINTO: IMPONER a los señores OSCAR SANCHEZ SIERRA, identificado con c.c. No.17.529.815, **ELIECER MARÍA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.245.409 como sanción accesoria, trabajo comunitario en materia ambiental, las cuales serán programados por el área de Educación Ambiental de esta subsede.

PARÁGRAFO. Remítase al funcionario encargado de educación ambiental para que haga lo correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **OSCAR SANCHEZ SIERRA**, identificado con c.c. No.17.529.815, **ELIECER MARÍA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.245.409 y **EDUARDO BUSTAMANTE** identificado con cedula de ciudadania N°. 6.609.649, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Powered by CamScanner

Corporinoquia

ARTÍCULO SEPTIMO.-ORDENAR a la oficina de control y calidad de ésta Corporación la realización del estudio del estado fitosanitario del material forestal objeto del presente proceso sancionatorio, de los cual se expedirá concepto técnico, el cual se remitirá a la oficina jurídica para establecer la disposición definitiva del material

PARÁGRAFO. De encontrarse el material forestal en tales condiciones fitosanitarias que no sea posible su aprovechamiento, el funcionario de la oficina de control y calidad que realice el estudio del estado fitosanitario, podrá disponer de la destrucción del mismo en los términos señalados en la ley

ARTICULO OCTAVO:Se ordena remitir al RUIA la presente resolución una vez se encuentre en firme

ARTÍCULO NOVENO.-ORDENAR a la oficina de prensa de CORPORINOQUIA la publicación del presente Acto administrativo en el Boletín Oficial o en la página Web de CORPORINOQUIA, y una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

ARTÍCULO DECIMO COMUNICAR la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente para lo de su pertinencia

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO- Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de ley de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, los cuales deberán ser presentados durante los 10 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO CORTES HERRERA
Director Territorial CORPORINOQUIA Subsede Arauca

Proyectó y revisó
DIANA CAROLINA VELASQUEZ CASTELLANOS
Profesional de Apoyo, Área Jurídica

DE LA ORINOQUIA

NOTIFICACION PERSONAL

Radicado Auto y/o Auto No 700.41.15.067

Nombre Notificado Oscar Sanchez Sierra

Firma

C.C. 17.529.815 Saravena

Firma Notificador

C.C. 17.587.340 de Arauca

Lugar y Fecha Arauca, 13 JUL 2015

Powered by CamScanner

Corporinoquia

Guia No. RN387019010CO
Fecha 24-06-2015
ENVIOS NACIONALES 4-72

700.40.15- 982

Arauca 20 JUN 2015

Doctora
MARLA EUGENIA SANTANA MAURNO
Personera Municipal
Cravo Norte, Arauca

Asunto: solicitud notificación

Referencia: Expediente No. 700.38.14-036

Respetuoso saludo,

De manera atenta me permito solicitar su apoyo para notificar el contenido de la Resolución No. 700.41.15-067 de fecha junio 16 de 2015, a los señores EDUARDO BUSTAMANTE c.c. No. 6.609.649 y ELIECER MARIA MORENO c.c. No. 14.245.409 residentes en la vereda el Aeropuerto del municipio de Cravo Norte.

Cumplida tal diligencia, favor remitir la notificación para que obre en el expediente de la referencia y proseguir con el trámite respectivo.

Con toda atención,

CESAR AUGUSTO CORTES HERRERA
Director Territorial Corporinoquia Subsede Arauca

Anexo: Resolución No. 700.41.15-067

Digito: Isaí M

Cra 23 No. 18 - 31 Tel: (8)635 85 88 Telefax: (8) 6 12 26 21
Cra 25 No. 15 - 69 Tel: (7) 885 [illegible] Telefax: (7) 885 103
Cl. 4 No. 3 - 72 Cel: 3132838234 3105816854
Cl. 5A No. 1ª - 73 (1) 845 09
www.corporinoquia.gov.co - controldelmail@corporinoquia.gov.co

PERSONERIA MUNICIPAL
CRAVO NORTE

CODIGO TRD _____ Radicado No. 094

Cravo Norte, 1 de Julio de 2015

Señor
EDUARDO BUSTAMANTE
Cravo Norte

ASUNTO: Expediente No. 700.38.14-036

Cordial saludo,

De manera atenta, le solicito acudir a este Despacho dentro de los tres días siguientes del recibido del presente oficio a efectos de notificarlo de manera personal de la decisión contenida en la Resolución No. 700.41.15-067 de fecha 16 de junio de 2015 dentro del expediente de la referencia proferido por Corporinoquia Subsede Arauca. Si no concurre se le notificara por edicto en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

MARLA EUGENIA SANTANA MAURNO
Personera Municipal

6609 649

Proyectó y digitó: Marly Cisneros
Revisó: Marla Santana

Powered by CamScanner

PERSONERIA MUNICIPAL
CRAVO NORTE

CODIGO TRD _____ Radicado No. 095

Cravo Norte, 1 de Julio de 2015

Señor
ELIECER MARIA MORENO
Cravo Norte

ASUNTO: Expediente No. 700.38.14-036

Cordial saludo,

De manera atenta, le solicito acudir a este Despacho dentro de los tres días siguientes del recibido del presente oficio a efectos de notificarlo de manera personal de la decisión contenida en la Resolución No. 700.41.15-067 de fecha 16 de junio de 2015 dentro del expediente de la referencia proferido por Corporinoquia Subsede Arauca. Si no concurre se le notificara por edicto en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Maria Eugenia Santana Maurno
MARLA EUGENIA SANTANA MAURNO
Personera Municipal

Eliecer Moreno
hora: 4:20 PM
fecha:

Proyectó y digitó: Marly Cisneros
Revisó: Marla Santana

PERSONERIA MUNICIPAL
CRAVO NORTE

Entidad:	PERSONERIA MUNICIPAL
Expediente:	Rad. No.700.38.14-036
Notificado:	ELIECER MARIA MORENO
Asunto:	Diligencia de notificación personal

San José de Cravo Norte, 13 de Julio de 2015

En la Personería Municipal de Cravo Norte se hizo presente el señor EDUARDO BUSTAMANTE con el fin de notificarse personalmente de la Resolución No. 700.41.15-067 , de fecha 16 de junio de 2015 proferido por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA -CORPORINOQUIA Subsede Arauca.

Se le hace entrega al notificado de copia del Auto que se le notifica.
En constancia se firma.

El Notificado.

Eliecer Moreno
ELIECER MARIA MORENO
C.C. Nº 14245.409
Dirección: Finca el naranjito

Quien notifica.

Marla Eugenia Santana Maurno.
MARLA EUGENIA SANTANA MAURNO
Personera Municipal

Powered by CamScanner

88

EDICTO

LA SUSCRITA PERSONERA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CRAVO NORTE

HACE SABER

Que **EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA** mediante RESOLUCION No. 700.41.15-067 de fecha 16 de junio de 2015 por medio del cual se profiere Fallo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor EDUARDO BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.609.649.

DE LOS ANTECEDENTES PROCESALES: Que mediante oficio con radicado interno Nº 0718 del 17 de marzo de 2014, el funcionario de la estación de policía de Cravo Norte CRISTIAN CAMILO QUIROZ BURTICA; deja a disposición de esta Corporación 20 largueros de 3 metros de largo por 10 centímetros de ancho y 100 estacones con medidas para cerca, incautados el pasado 15 de marzo de 2014, en la salida principal del municipio de Cravo Norte vía que conduce a la aeropuerto de esta ciudad en el departamento de Arauca; los cuales eran transportados en el vehículo tipo volqueta, marca FORD, de placas WY5170, por el señor OSCAR SANCHEZ SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.529.815, residente en la carrera 6 No. 3-26 barrio el centro del Municipio de Cravo Norte, Departamento de Arauca, de ocupación conductor; no presento ningún tipo de permiso (s) y/o salvoconducto (s) que ampara (n) los productos forestales transportados ni el de movilización de los mismos, expedido (s) por la autoridad ambiental competente. Como constancia del operativo e incautación de los productos de flora anteriormente señalados; se aporta copia del acta única de control al tráfico ilegal de Flora y fauna silvestre de fecha 15 de marzo de 2014 obrantes a folios 1 y 2 del expediente. Que mediante Auto No. 700.57.14-187 de fecha 20 de marzo de 2014, se legaliza medida de preventiva impuesto por la Policía Ambiental según acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre obrante a folios 1 y 2 del expediente de la referencia. Auto que fue notificado a los vinculados de conformidad con lo señalado en la Ley. Que el día 13 de mayo de 2014, la oficina de control y calidad de esta corporación realizó visita de inspección ocular al producto de flora incautada por la Policía y puesta a disposición de esta Corporación, con lo cual se emite el Concepto técnico No. 700.10.1.14-220 del 19 de mayo de 2014, en el que se señala lo siguiente: **CONCEPTO TECNICO:** Según la visita de inspección ocular realizada el día 13 de mayo de 2014 a la Estación de Policía del Municipio de Cravo Norte, localizada en la cra 5 Nº 1-41 esquina, lugar en el cual se encuentra depositado el material forestal incautado el día 15 de marzo de 2014 en el Municipio de Cravo Norte, Departamento de Arauca por parte del Departamento de Policía, se procedió a realizar la verificación y cuantificación, con el fin de dar cumplimiento a las determinaciones del Art. segundo del Auto No. 700.57.14-187 del 20 de marzo de 2014. En los siguientes términos: 1. establecer si la actividad realizada esta autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA u otra autoridad ambiental, bajo una licencia ambiental o permiso, en caso tal, determinar en que términos y condiciones técnicas se llevo a cabo. "el material forestal aprehendido no cuenta con autorización, licencia o permiso de aprovechamiento de ninguna autoridad ambiental competente". 2. establecer las características específicas del producto aprehendido. 3. señalar e identificar cual es la persona responsable de la custodia temporal del producto aprehendido. 4. determinar si los documentos adjuntos al expediente por parte de la Policía Nacional acreditan su legal procedencia del recurso flora, y de ser así identificar e individualizar al propietario. 5. determinar que tipo de afectación ambiental se causó, para tal efecto se deberá identificar cuantificar y caracterizar la misma, señalando según el caso particular la correspondiente medida de restauración a imponer, así establecer el tipo de recurso vulnerado con la conducta infractora... Por otra parte la Resolución Nº 200.15.04-0879 del 14 de Diciembre de 2014, emitida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, "por medio de la cual se reglamentan las medidas de compensación, que debe cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos" resuelve en su artículo segundo en la tabla de compensaciones a realizar por imposición de medidas preventivas y/o correctivas por la actividad de tala y quema de bosques, realizar reforestación en la proporción 1:1 es decir por cada unidad de aérea afectada se deberá compensar igual superficie. Por lo tanto, para el caso en mención no es posible determinar la unidad de área afectada para la imposición de la medida compensatoria. Debido a que no es posible determinar su lugar de origen. 6. Presentar registro fotográfico de la visita de inspección ocular. 7. Recopilar las demás pruebas que el profesional, conforme a sus conocimientos técnicos considere oportunas, conducentes y

desarrollo sostenible, las unidades ambie4ntales de los grandes centros urbanos a los se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de la siguientes sanciones: 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 5. decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Que conforme al Art. 43 de la Ley anteriormente4 mencionada se impondrá como sanción principal la multa, al señor EDUARDO BUSTAMANTE, BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.609.649, que consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales. RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a los señores OSCAR SANCHEZ SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.529.815, ELIECER MARIA MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.245.409 y EDUARDO BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.609.649, por los cargos formulados mediante Auto No. 700.57.14-334 del 29 de mayo de 2014, según las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo. ARTICULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta por la Policía de Cravo Norte, y legalizada por Corporinoquia mediante Auto No. 700.57.14-187 de fecha 20 de marzo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTICULO TERCERO: Imponer al señor EDUARDO BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.609.649, como sanción principal MULTA teniendo en cuenta la infracción a la normatividad ambiental; la sanción de tipo administrativo de acuerdo a los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, corresponde a una multa por la suma de: DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL ($2.557.000.oo) PESOS M/CTE. para realizar el pago, se requiere la solicitud de la factura al correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co; en caso de realizar transferencia electrónica deberá allegarse a ese mismo correo copia de esta operación para verificar el cumplimiento de la sanción impuesta. ARTICULO CUARTO: Imponer a los señores OSCAR SANCHES SIERRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.529.815, ELIECER MARIA MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.245.409, como sanción principal decomiso definitivo de los elemento incautados consistentes en tres coma ochocientos treinta y siete metros cúbicos (3,837 m3) de madera en primer grado de transformación de la especie *comitùre (mourìri guianensis)* distribuidas en un total de ciento treinta y dos (132) piezas, de las cuales obtuvo como productos Columnas, Listones y Horcones. PARAGARFO: como sanción accesoria se impone al señor EDUARDO BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.609.649, la anteriormente expresada. ARTICULO QUINTO: IMPONER. A los señores OSCAR SANCHES SIERRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.529.815, ELIECER MARIA MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.245.409, como sanción accesoria, trabajo social en materia ambiental, las cuales serán programados por el área de educación ambiental de esta subsede. PARAGRAFO: Remítase al funcionario encargado de educación ambiental para que haga lo correspondiente. ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR: el contenido del presente Acto Administrativo a los señores OSCAR SANCHEZ SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.529.815, ELIECER MARIA MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.245.409 y EDUARDO BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.609.649, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y lo de Contencioso Administrativo. ARTICULO SEPTIMO: - ORDENAR: a la oficina de control y calidad de Corporinoquia la realización del estudio del estado fitosanitario del material forestal objeto del presente proceso sancionatorio, de los cuales se expedirá concepto técnico, el cual se remitirá a la oficina jurídica para establecer la disposición definitiva del material. PARAGRAFO: De encontrarse el material forestal en tales condiciones fitosanitarias que no sea posible sub aprovechamiento, el funcionario de la oficina de control y calidad que realice el estudio del estado fitosanitario, podrá disponer de la destrucción del mismo, en los términos señalados en la Ley. ARTICULO OCTAVO: se ordena remitir al RUIA la presente resolución, una vez se encuentre en firme. ARTÍCULO NOVENO: - ORDENAR: A la oficina de prensa de CORPORINOQUIA, la publicación del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial o en la página web de Corporinoquia, y una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. ARTICULO DECIMO: - COMUNICAR: La presente decisión a la Procuraduría Delegada para los Asuntos Ambientales y Agrarios competente para lo de su competencia. ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente Acto proceden los recursos de Ley de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, los cuales deberán ser presentados durante los 10 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Powered by CamScanner

pertinentes para el desarrollo de esta investigación de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de la conducta constitutiva de la infracción ambiental. **DESARROLLO Y CONSIDERACIONES:** En la visita de verificación, el patrullero CRISTIAN CAMILO QUIROZ BURITICA, funcionario de la Policía de Cravo Norte, quien realizo el procedimiento, otorga como material probatorio al caso, copia de Acta de Declaración Juramentada No. 020 realizada ante la Notaría Única del Círculo de Cravo Norte (Arauca) realizada por los señores ELIECER MARIA MORENO y JOSE ALBERTO MEDINA DIAZ, identificados con las cedulas de ciudadanía no. 14.245.409 y 1.117.459.155 expedidas en Melgar –Tolima y Cravo Norte – Arauca, en un (01) folio, el cual se adjunta al presente concepto para la respectiva evaluación jurídica. Igualmente a la estación de Policía se presentó el señor EDUARDO BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.609.641 de Cravo Norte – Arauca, quien manifestó de manera verbal e informal, ser el propietario del material incautado, el cual fue obtenido de un árbol que se encontraba caído en la finca los naranjitos, ubicada en la vereda el aeropuerto del Municipio de Cravo Norte, aprovechamiento que realizo con la autorización del propietario de dicha finca, quien corresponde al señor ELIECER MARIA MORENO, con el objeto de obtener horcones y material para el mantenimiento del cercado de la finca de su propiedad, denominada los almendros, ubicada en la vereda el aeropuerto, jurisdicción del Municipio de Cravo Norte, manifestando que el aprovechamiento lo realizo con fines domésticos mas no comerciales. Que mediante escrito con radicado interno No 1006 del 11 de abril de 2014, se aporta declaración extrajuicio en la establece que el señor LUIS EDUARDO BUSTAMANTE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.609.641 de Cravo Norte – Arauca, fue la persona que taló el (los) ejemplar (es) de flora incautados por la Policía, autorizado por el señor ELIECER MARIA MARENO identificado con la cedula de ciudadanía no. 14.245.409, propietario de la finca los naranjitos ubicada en la vereda el aeropuerto en el Municipio de Cravo Norte. Departamento de Arauca. Que mediante auto No. 700.57.14.334 del 29 de mayo de 2014, la Corporación CORPORINOQUIA da inicio al procedimiento sancionatorio, formula cargos a los señores OSCAR SANCHEZ, EDUARDO BUSTAMANTE Y ELIECER MARIA MORENO, y reconoce personería jurídica al abogado CESAR ORTIZ DE ARMAS, para que ejerza como apoderado del señor OSCAR SANCHEZ SIERRA. Que los señores OSCAR SANCHEZ, EDAURDO BUSTAMANTE Y ELIECER MARIA MORENO, no presentaron descargos, pruebas ni las solicitaron, guardando silencio al respecto, a pesar de habérsele garantizado su derecho a la defensa y al debido proceso, no fue ejercido. **PRUEBAS**: las pruebas que sustentan los hechos precedentes en el expediente No. 700.38.14-036 con las siguientes: 1. El oficio del 16 de marzo de 2014, con radicado interno No. 0718 del 17 de marzo de 2014, acompañado del acta de decomiso del producto flora realizada por la Policía (Obrante a folios No 1 y2 del expediente). 2. Oficio con radicado interno No. 1006 del 11 de abril de 2014. (Obrante a los folios No.17 a 21). 3. Acta de decomiso de productos forestales Corporinoquia (Obrante a folios No. 22). 4. Concepto Técnico No. 700.10.1.14-220 del 19 de mayo de 2014, emitido por la Oficina de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia. (Obrante a folios 23 al 28). 5. Concepto Técnico No. 700.10.1.14-391 del 04 de septiembre de 2014, emitido por la oficina de Control Y calidad ambiental de CORPORINOQUIA (folio 46 al 53 del expediente). **DE LA SANCION IMPONIBLE:** Para la imposición de la sanción, el operador administrativo debe observar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, para el caso *Sub Judice*, debe tenerse en cuenta que la infracción por la que en el presente fallo se sanciona a los señores OSCAR SANCHEZ, EDUARDO BUSTAMANTE Y ELIECER MARIA MORENO, es la determinada en los cargos formulados: CARGO PRIMERO: se le formula cargo al señor OSCAR SANCHEZ SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.529.815, por la movilización de productos forestales (horcones, listones columnas) de ejemplares de la especie *comiture (mouriri guianensis)* distribuidas en un total de ciento treinta dos (132) unidades, sin el permiso que ampara los productos forestales, ni salvoconducto de movilización de los mismos, expedido por la autoridad competente. CARGO SEGUNDO: se le formula cargo al señor EDUARDO BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.609.649 por la tala y aprovechamiento forestales de ejmplares de flora de la especie forestal *comiture (mouriri guianensis)*, sin el debido permiso ambiental de la autoridad competente, en la finca los naranjitos ubicada en la vereda el aeropuerto municipio de Cravo Norte, del Departamento de Arauca, las cuales representan un volumen total de 3,837 m3. CARGO TERCERO: se le formula cargo al señor ELIECER MARIA MJORENO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.245.409, aprovechamiento forestal de ejemplares de flora de la especie *comiture (mouriri guianensis)* sin el per miso ambiental de la autoridad competente en la finca los naranjitos ubicada en la vereda el aeropuerto municipio de Cravo Norte, del Departamento de Arauca, las cuales representan un volumen total de 3,837 m3. Que según lo reglamenta la Ley 1333 de 2009 en los numerales 1 y 7, del artículo 40: las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, Vivienda y desarrollo territorial; las corporaciones autónomas regionales, las de

Administrativo...**FIRMADO: CESAR AUGUSTO CORTES HERRERA, Director Territorial CORPORINOQUIA Subsede Arauca.**

El Presente Edicto se publica para notificar al señor EDUARDO BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía Nº 6.809.649 de Cravo Norte, en un lugar visible de la Personería, hoy 17 de julio de 2015, a las siete de la mañana por el término de DIEZ (10) días hábiles, en cumplimiento de lo ordenado en por el artículo 45 del código Contencioso Administrativo.

MARLA EUGENIA SANTANA MAURNO
Personería Municipal

MARLI MISOTI CISNEROS ARIAS
Auxiliar Administrativo de la Personería

Se desfija hoy TREINTA Y UNO (31) de Julio de 2015 a las CINCO (5:00) de la tarde.

MARLA EUGENIA SANTANA MAURNO
Personería Municipal

MARLI MISOTI CISNEROS ARIAS
Auxiliar Administrativo de la Personería

Powered by CamScanner

Carrera 23 No 18-31 YOPAL PBX 6358588

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA

NIT. 832000283-6

CORPORINOQUIA N

Señores	BUSTAMANTE EDUARDO		1407
NIT	6609649	**REFERENCIA DE PAGO:**	417075
Dirección:	VEREDA EL AEROPUERTO	**FECHA EMISION:**	YOPAL - 20/06/2019
Telefono:	**Ciudad:** CRAVO NORTE	**PERIODO COBRADO :**	1-jun.-19 Hasta 30-jun.-19
Webmail:		**FECHA VENCIMIENTO:**	20-jul.-19

COD. REFERENCIA	REFERENCIA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	%	RECARGO	DESCUENTO	VALOR TOTAL
3301	Multas y Sanciones	1	2,557,000.00		0	0	2,557,000.00
	Subtotales:	**1**	**2,557,000.00**		**0**	**0**	**2,557,000.00**

NOTA	OBSERVACIONES
ENTIDAD NO SUJETA A RETENCION SEGUN ARTICULO 22 Y 369 DEL ET. NO OBLIGADOS A RESOLUCION DE FACTURACION SEGUN RESOLUCION 55 DE 2016 DIAN ARTICULO 4. SOMOS AGENTES RETENEDORES DE I.V.A. SOMOS AGENTES RETENEDORES DE ICA - NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. LA PRESENTE FACTURA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO ART. 774 DEL CODIGO COMERCIO PAGOS POR TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS O CUENTAS DIFERENTES A LAS REGISTRADAS EN BANCO AGRARIO REPORTARLAS AL CORREO recaudos@corporinoquia.gov.co CUENTAS CORRIENTES 086030039-5 B AGRARIO COD CONV 11031 SANCION OTROS	EXP 700.38.14-036 SANCIONATORIO AMBIENTAL RES 700.41.15-067

N

Carrera 23 No 18-31 YOPAL PBX 6358588

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA

NIT. 832000283-6

N

CORPORINOQUIA

No. CHEQUE	BANCO	VALOR
EFECTIVO		
TOTAL		

Señores: BUSTAMANTE EDUARDO

NIT: VEREDA EL AEROPUERTO

VAL. UNITARIO	VAL. RECARGO	VAL. DESCUENTO	VAL. TOTAL
2,557,000.00	0	0	2,557,000.00

(415)7709998022584(8020)0000417075(3900)000002557000(96)20190720

Elaborado Por: _____ Recibí Conforme _____

PCT Enterprise

Elaborado por SUSYM

ISO	Código	Versión	Fecha
	FSO	4600815	03/05/201